LEI DE 29 DE AGOSTO DE 1871

Moneda. Medidas preparatorias para su conversión.

LA SOBERANA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,

DECRETA:

- **Artículo 1.º** Conforme a la lei especial de monedas, el tipo de la unidad monetaria será una moneda de plata de 900 milésimos de fino y 25 gramos de peso.
- **Artículo 2.º** Para los submúltiplos de la unidad monetaria, la casa de moneda sellará además hasta la cantidad de 500,000 \$, en moneda de plata de 20, 10 y 5 centavos, con la misma lei del artículo anterior. Las piezas de 20 centavos tendrán el peso de 4 gramos y 60 centígramos. Las piezas de 10 centavos tendrán el de 2 gramos y 30 centígramos. Las de 5 centavos tendrán 1 gramo y 15 centígramos de peso.
- **Artículo 3.º** Mientras que no se amortice toda la moneda emitida por el Gobierno usurpador de 1866 a 1871, en contraversion a las leyes, no se acuñarán otras monedas en la República, que las designadas en esta lei.
- **Artículo 4.º** Para la enunciada amortizacion se hará previamente el recuento y contra-marca de la moneda expresada en el artículo anterior, del modo mas conveniente que el Gobierno disponga, sin perjuicio de los intereses particulares.
- **Artículo 5.º** Verificadas que sean las operaciones del artículo anterior, el Gobierno pedirá al Cuerpo lejislativo, que vote la cantidad que resultáre necesaria para amortizar la moneda designada en el artículo 3.º a medida que ingrese en las oficinas fiscales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.-

Sala se sesiones de la soberana Asamblea nacional de la ilustre y heróica capital Sucre, a 26 de agosto de 1871.-

(Signo de la Asamblea).- Daniel Calvo, PRESIDENTE.- Nataniel Aguirre, DIPUTADO SECRETARIO.- Demetrio Calvimonte, DIPUTADO SECRETARIO.

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, a 29 de agosto de 1871.-

(Lugar del gran sello). Ejecútese. – Firmado. - **AGUSTIN MORÁLES**. – Refrendado. El MINISTRO DE HACIENDA, *Tomás Frías*.